



0023

En Monterrey, Nuevo León, a 10 diez de febrero de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** que condena a ***** , por su responsabilidad penal en los ilícitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, y lo absuelve por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, dentro de la carpeta judicial *****.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Víctima:	*****
Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciado *****

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó en fecha ***** de ***** del año 2024 dos mil veinticuatro.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio, las partes tuvieron oportunidad de estar enlazados a través del sistema de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual le permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; ello con fundamento en los acuerdos generales conjuntos número 08/2020, 09/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, emitidos por los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fue clasificado por la Fiscalía como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, los cuales refiere la representación social sucedieron en el año 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Hechos objeto de la acusación: Los hechos que constan en el auto de apertura, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica que se precisa consisten en lo siguiente:

La acusación objeto de juicio respecto a la carpeta judicial ****/**** es:

Que siendo el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, se encontraba el acusado ***** con la víctima ***** que era su pareja y por celos comenzaron a discutir, el acusado comenzó a insultarla diciéndole que era una puta y que no valía verga, lanzó a la víctima a la cama, tomó un cuchillo en su mano que agarró del ropero, colocó una mano en el cuello de la víctima apretándola y sintió que no podía respirar, mientras que con la otra mano, el acusado empuñaba el cuchillo y se lo puso en el cuello a la víctima mientras le decía que iba a matarla. En ese momento tocaron a la puerta de su casa por lo que el acusado soltó a la víctima para ver quién tocaba, regresó a los segundos y continuó insultando a la víctima hasta que ésta se fue a dormir. Después el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente entre las ***** y ***** horas, el acusado y la víctima regresaban de la casa del abuelo de la víctima, el cual habita cerca de su domicilio y el acusado en el camino amenazó a la víctima diciéndole que cuando llegaran a la casa le iba a meter una verguiza y la iba a matar, por lo que al llegar a las afueras de su domicilio marcado con el número ***** de la calle ***** , la víctima se negaba a entrar a la casa entonces el imputado comenzó a molestarle y le dijo a la víctima: “si no te metes, te voy a meter a chingazos”, se aproximó a ella y le dio dos golpes con el puño cerrado en la cara y la sujetó del cuello fuertemente, la víctima comenzó que no podía respirar y justo en ese momento arribó la unidad de policías quienes intervinieron y realizaron la detención.

Los delitos materia de la acusación son, **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones III, IV y V en relación al 31 y 331 Bis 4; y **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso e) fracciones I y II y 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado. El grado de participación que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es de autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo 27, de la codificación en cita.

La acusación que deberá ser objeto de juicio respecto a la carpeta judicial *****/*****, es:

Que siendo el **** de ***** del 2023 a las ***** horas el ahora acusado ***** fue sorprendido sobre la calle ***** , y al llegar al cruce con la calle ***** en la colonia ***** , en ***** Nuevo León, cometiendo una falta administrativa por los elementos de Policía de Apodaca ***** y ***** que hacia sus necesidades en la vía pública, por lo que al abordarlo y explicar que estaba cometiendo una falta administrativa y que lo trasladarían con el Juez Calificador, en calidad de detenido y que además le tenían que realizar una inspección corporal en su persona y siendo las ***** horas del ***** de ***** del 2023, le localizan en la bolsa delantera derecha del pantalón corto que vestía rojo diez envoltorios de plástico transparente sellados al calor los cuales contenían sustancia solida cristalina identificada como metanfetamina con un peso inicial neto de 0.795 gramos, motivo por el cual procedieron a asegurar el narcótico y al acusado lo pusieron a disposición de la fiscalía.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000065|||49643
CO00065749643
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El delito materia de la acusación es **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 477 primer párrafo, 473 fracciones V, VI y VIII y 479 octavo supuesto de la Ley General de Salud.

La participación que le atribuye al acusado *********, en la comisión de los delitos es como **autor material directo**, y de manera **dolosa** en términos del artículo 39, fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado.

Posición de las partes.

La fiscalía en su alegato inicial sustancialmente se comprometió a demostrar los hechos materia de acusación con la clasificación jurídica establecida, posteriormente en alegato final, refirió, sustancialmente que como se comprometió ha cumplido con la carga probatoria venciéndose así el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado, y reitera su petición de que se dicte una sentencia de condena, al referido *********, por los delitos referidos, por los cuales se le acusa con la clasificación jurídica establecida.

La asesoría jurídica, refirió que a través del desfile probatorio se podrá demostrar la responsabilidad de ********* y su participación en los hechos, se vencerá así el principio de presunción de inocencia que hasta el momento le asiste al acusado.

Por su parte, la defensa expuso que no habrá ninguna evidencia material, y al final del juicio es que la evidencia resultará insuficiente para acreditar de manera objetiva e indudable, de acuerdo al artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y para sustentar una condena. Mientras que en su alegato de clausura, indicó que solicita la absolución por los cargos de feminicidio en tentativa y de contra la salud dejando a su criterio, si se acreditó el diverso de violencia familiar, tomando en cuenta que para ello la fiscalía también ha venido a desahogar el dicho de *********, y dice que ha sido corroborado por la policía y también por su señora madre quien es un testigo de los denominados de oídas, y que tiene que ser sujeto de valoración judicial, y no únicamente dado por cierto por el hecho que coincide con una versión de a quien a su vez se la dio. Por ende, consideró que la fiscalía no cumplió su obligación probatoria de demostrar de manera objetiva y mediante el desahogo de pruebas, la responsabilidad de su representado, así como los hechos específicamente la intención y materialización de intentar matar a su pareja.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente la totalidad de los alegatos de todas las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido

suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."¹

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinentes para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de las que no estimo oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa del acusado hizo lo propio, haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

A manera de preámbulo, es menester señalar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 Constitucional, en su apartado A), fracción V), en el diverso dispositivo legal 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público.

Así mismo, el citado artículo 20, inciso a), fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por otra parte, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar en forma libre y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 49643
CO000065749643
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los párrafos, tercero y cuarto del citado numeral 259, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por dicha legislación, y que, para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en dicho código.

Finalmente, se tiene que del contenido de los artículos 259 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende, por un lado, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, y por el otro, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el citado código.

Ahora bien, el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, para que una vez sometida al ejercicio de contradicción que asiste a las partes, se esté en aptitud de depurarla en pleno equilibrio entre las partes, con la finalidad de poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento información de calidad y depurada.

Esto es, que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Ahora bien, por tratarse de delitos y causas diversas, se procederá, por razones de orden y método, a efectuar el análisis de los hechos materia del juicio en forma separada, iniciando con el delito de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**; luego se procederá al estudio del diverso delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Precisado lo anterior y una vez que fueron analizadas las pruebas desahogadas en el juicio en lo individual y en conjunto en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, y bajo los principios de congruencia y razón suficiente, y al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, se reitera que la fiscalía acreditó de manera parcial su teoría del caso.

Bajo esa perspectiva, durante la correspondiente etapa de juicio se tuvo, que se produjo la prueba que tanto la fiscalía como la defensa de dicho acusado, estimaron pertinentes para acreditar su teoría del caso, siendo esos los testimonios de las personas que se precisaran líneas adelante, las cuales fueron escuchadas por las partes, por lo que se hace una transcripción esencial de su contenido, siendo éstas las siguientes:

Primeramente se contó con el testimonio a cargo de *****, quien refirió que conoce a *****, porque fue su pareja por más o menos dos o tres meses, eran pareja sentimental, compareció a la audiencia porque tuvieron un problema y llegaron hasta el juzgado, un día estaban discutiendo se salió todo de las manos, discutieron y él agarro un cuchillo, le puso el cuchillo en el cuello y con la otra mano tenía el cuchillo, la insulto le dijo muchas cosas, hasta que ella se fue a dormir, al día siguiente fueron a casa de su abuelito que vivía ahí cerca de su domicilio, cuando venían de regreso para su casa, él le venía diciendo que le iba a pegar, la venía insultando otra vez, llegaron a la casa y ella no se metió, no se quiso meter al domicilio por lo que él le venía diciendo, estuvieron forcejeando ahí afuera y en eso pasó la policía, fue en el momento en el que lo detuvieron. Que cuando se usó un cuchillo, fue el día ***** de ***** del 2023, como a las ***** de la noche, en la calle ***** número ***** , Ciudad ***** , en el municipio de ***** , en ese domicilio vivían él y ella, vivieron juntos ahí 3 meses, cuando le puso un cuchillo y la tomó del cuello, le dijo que la iba a matar, la insultó, le dijo que era una puta y que no valía verga, que ella no podía respirar, se sentía sofocada, tocaron la puerta y él se asomó a ver quién era, fue del modo que la dejó, con su mano derecha tenía el cuchillo y la otra la tenía en su cuello, cuando tocaron a la puerta no supo que persona era, fueron a la casa de su abuelito al día siguiente, el ***** de ***** , al domicilio que se refiere, es el de ellos, de ***** , ***** y esto más fue como a las ***** de la mañana, esta acción dejó moretones en donde le puso la mano en el cuello y los demás golpes fueron aquí en la cara, era la primera vez que ***** la agredía, que recibió terapia psicológica derivado de estos hechos, le recomendaron que se alejara que siguiera en terapia, ya la tomo por fuera, si cumplió con el tratamiento psicológico.

Le mostraron imágenes del lugar de los hechos y refirió que, si es la parte alta del lado izquierdo, la puerta es color negro, si es el domicilio. Refirió que ***** , se encontraba en la audiencia, quien portaba camisa manga larga, gris. En su momento él se dejó llevar por el coraje, si le dio miedo, pero ella lo conoció



y él no era así en realidad. Señalo que tenía moretones de los dos lados; ella si dijo en una entrevista previa que estuvo con su abuelo, también les refirió lo que dijo respecto al cuchillo.

Luego entonces, al testimonio de la víctima se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa las conductas que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; bajo esa consideración, además su narrativa comulga fehacientemente con el principio lógico de identidad, al haber sido rendida de forma libre respecto a las circunstancias que percibió, de igual manera no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció, aunado a que únicamente se pronunció sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; tampoco se observó interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma; por el contrario, de lo indicado por tal exponente se pone en evidencia que únicamente se limitó a informar a esta Autoridad, aspectos que le constan y de los cuales tuvo conocimiento de manera directa.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género³.

Finalmente, la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, como será establecido.

De ahí que este Tribunal considere que el testimonio vertido por la víctima***** es valorado a partir de una visión con perspectiva de género, considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, así como las condiciones que imperaban en ese momento, dejando en claro a esta autoridad que, su testimonio fue claro y preciso, al señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de un hecho que, fue en su perjuicio.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la víctima adquiere relevancia, pues este se encuentra corroborado con la información proporcionada por ***** , quien dijo ser oficial de policía del municipio de ***** , Nuevo León, desde hace 10 años aproximadamente, compareció porque lo citaron para una audiencia sobre el día ***** de ***** del 2023, aproximadamente a las ***** horas de la mañana, al ir patrullando en la unidad ***** , con su compañero ***** , al ir circulando sobre la calle ***** de la colonia de ***** , ahí en ese momento visualizaron a dos personas discutiendo en la vía pública, así mismo, visualizaron un masculino que en ese momento agarro a la otra persona, que era una femenina del cuello, agarrándola del cuello y como llevaban los cristales abajo de la unidad,

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
³ Tesis número: 2017396 "VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN".

se alcanzó a escuchar dónde le dice sigue andando de culera y te voy a matar, en ese momento detuvieron la marcha al momento de descender de la unidad, el masculino los visualiza, suelta a la femenina, en ese momento, la femenina se identifica como ***** , refiriéndoles y señalándoles al masculino que es su pareja sentimental que lleva 02 meses de relación, a lo cual les refirió que la está ahorcando por celos de cuando habla por teléfono o habla con alguien, solicitándoles en ese momento la detención del mismo masculino, a lo cual se acercaron al masculino, así mismo él se identificó como ***** , que les repite la femenina que lo detuvieran, ya en ese momento su compañero procedió a hacer la detención del mismo, dándole conocimiento de sus derechos como persona detenida, siendo trasladado en tiempo y forma a las instalaciones para su puesta a disposición, por lo que resultara, la femenina se identificó como ***** , sin recordar los apellidos, pero los mismos si están en su informe. Le mostraron una imagen, recordando que el nombre es ***** , el masculino se identificó como ***** . Agrego que el recorrido era como a las ***** sobre la calle ***** , recuerda frente al numeral ***** , la detención la materializaron a las 10:07 horas, le leyeron los derechos a las 10:08 horas, cuando se entrevistó con *****le notó solamente un poco de enrojecimiento en su cuello.

Señalo que percibió a la señora ***** , asustada y nerviosa; ***** le dio como domicilio en la calle ***** en el numeral ***** , en la colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León, no recordó la hora del registro de la detención, el cual, si lo plasmo en su informe, después de mostrarle el informe, recordó que fue a las 10:14 horas. Le mostraron una imagen del lugar de los hechos y refirió "frente a ese domicilio vía pública". Posteriormente, vio a todas las personas que están en pantalla, y refirió que, si estaba presente ***** , lo reconoció diciendo que si lo visualizaba. La pareja que localizo discutiendo en la vía pública, preciso que los encontró en la banqueta, frente al numeral ***** , cuando apreció a esta pareja se encontraba a una distancia de 05 metros, estaba en circulación, dentro de la unidad, iba de copiloto, dándole seguridad a su compañero, esta banqueta de la que habló le quedaba del lado de su compañero, que aparte del señor ***** no iba nadie más en esa unidad. Cuando iban en circulación, iban a velocidad baja, a velocidad de recorrido, más o menos a 10 km aproximadamente.

El relato de dicho elemento policíaco, adquiere eficacia probatoria por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad procedió a efectuar la detención correspondiente, se les otorga alta **credibilidad**, ya que recolecta información que resultó importante, ya que corrobora la versión de la víctima en el sentido de que fue agredida por el acusado, incluso como primer respondiente pudo percatarse del estado físico y emocional en que ésta se encontraba momentos después de acontecidos los hechos.

Se cuenta también con lo vertido por ***** , dijo ser médico legista para el municipio de Apodaca, tiene 03 años trabajando en ese lugar, que no recuerda haber valorado a ***** , fue citado el día de hoy, porque le llegó la notificación apenas hace unos días de que se iba a citar hoy, de hecho, hasta hoy le pasaron la notificación y le dijeron que se conectara de un caso como del 2023, no sabe acerca de qué se va a hablar el día de hoy, le mostraron una imagen y refirió que era un dictamen que había realizado, reconoció su letra y su firma, leyó que el nombre de la paciente era ***** , recordó que hizo el dictamen en el 2023, hace más de un año, la información está en el mismo dictamen, al tener a la vista el dictamen que realizo, refirió que recordó que era un hematoma en el muslo y había unos arañazos superficiales en una de las clavículas, que presento hematoma en cara interna del muslo derecho de 5X5 centímetros de diámetro superficial en la



región supra clavicular, es decir, por arriba de la clavícula derecha, de 01 centímetro de longitud y equimosis, que es como una mancha de sangre o moretón en el retro auricular derecho en la parte de atrás de la oreja. La clasificación jurídico legal fueron lesiones que no ponen en peligro la vida, no dejan cicatrices y tardan menos de 15 días en sanar, reconoció el número de su cedula profesional. Refirió que arriba de las clavículas fue donde localizo la lesión, no recabo fotografías. El arañazo que describe, es una lesión superficial en la piel, se puede causar con múltiples cosas, puede ser con uñas, con objetos punzantes que laceren un poquito la piel, como la punta de algún objeto, un lápiz, una aguja, este las manos, inclusive joyería, en realidad no hay algo específico que lo cause, nada más que algo corto superficialmente la piel, este arañazo superficial quiere decir que no hubo sangrado.

Experto que expusiera la metodología que llevo a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia –medicina -; que al no haber quedado de manifiesto que se encontrara impedido para ejercer la práctica o profesión que ostentan, máxime, de haber actuado en cuanto auxiliares del rector de la investigación, son dignos de consideración y por ende **valor jurídico**; versan sobre cuestiones técnicas, conocimientos que el suscriptor del dictámen que revelan; a más de que se elaboró con cercanía a los hechos.

De igual forma se cuenta con lo vertido por *****, quien dijo ser agente ministerial, y que compareció porque recibió una cita referente a una investigación que se llevó a cabo por una persona que se encontraba detenida, normalmente les llegan oficios de investigación de reo presente, cuando las personas son detenidas para investigar lo mencionado en la detención, el lugar de hechos, confirmar domicilio de las personas, al recibir el oficio, mencionaba el domicilio de la persona investigada que vendría siendo la calle *****, en *****, se fue y se revisó ese domicilio, se tocó y no se encontró morador alguno, posteriormente se preguntó con vecino cercano, omitiendo su información personal, y mencionándoles que efectivamente la persona habitaba ahí, la persona señalada como *****, recabó una gráfica del domicilio, que es una casa dúplex como se le puede llamar. Le mostraron una imagen del lugar de los hechos y refirió que era la misma que él recabó del domicilio. Ese día que fue a tomar las fotografías se entrevistó con un vecino, no investigó algo respecto de posibles testigos, solamente la comprobación del domicilio, es lo que informó, realmente no recordó cómo venía formulado el oficio, pero se llevó a recabar nada más la información, la que se subió en el informe, que venía siendo la comprobación del domicilio de la persona, más investigación no se realizó.

El relato de dicho funcionario, por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad procedió a efectuar las diligencias correspondientes, se le otorga alta **credibilidad** para fortificar lo relativo al lugar de los hechos, recolectando información que resultó importante para la investigación de los mismos.

Se cuenta además con lo narrado por *****, quien dijo que, si conoce alguien de nombre *****, lo conoce porque era la pareja de su hija, *****, fueron pareja como 2 o 3 meses, vivían en *****, *****, la calle ***** algo así, no recordó bien, pero es *****, en *****, no recordó el número. El domicilio exacto está en su declaración, le pusieron una imagen en la pantalla y recordó que el número de la calle es *****, le mostraron otra imagen y refirió que ahí vivía su hija con *****, su hija y el joven *****, están en un proceso por maltrato, del muchacho hacia su hija y esto lo sabe por su hija, le explico que ella le habló cuando los tenían ahí en *****, y le dijo que los habían llevado ahí porque la estaba maltratando, que la estaba ahorcando, esto fue el ***** de *****

del 2023, eso fue todo lo que le dijo ***** , que le dijo varias cosas, pero no se acuerda, lo más que recuerda fue eso, que ella le habló asustada y que porque ella le estaba marcando y marcando y no le contestaba, y después ya tenía 02 días, varios días y no le contestaba, entonces cuando se comunicó con ella, le dice que está en ahí en ***** , se preocupó porque dijo qué está pasando, fue lo que le comentó que este muchacho pues ya la había maltratado y que la estaba ahorcando, que llegaron los policías y se los llevaron. En la pantalla reconoció que ve al muchacho a ***** , tiene una camisa, una playera gris, de manga larga.

Narrativa que adquiere **eficacia probatoria**, pues si bien a dicho declarante no le consta los hechos, dentro de su ateste aporta información de relevancia para el caso en concreto, y corrobora la versión dada por la víctima en relación a los mismos.

Mientras que por lo que hace a la carpeta *****/***** se desahogaron las siguientes probanzas:

Compareció ***** quien dijo que se dedica a la seguridad pública, su labor es prevenir delitos, servir y proteger, compareció a rendir una declaración ya que el día ***** de ***** le tocó arrestar al señor ***** , se encontraban sobre la calle ***** y ***** , circulando y patrullando sobre esa calle, aproximadamente a las ***** de la de la madrugada del día ***** de ***** del 2023, iba con su compañera ***** , a bordo de la unidad ***** , al ir circulando visualizaron a una distancia de aproximadamente unos 5 metros a la persona ***** haciendo sus necesidades fisiológicas, luego descendieron de la unidad para ver qué, aparte de que estaba haciendo sus necesidades, para hacerle una inspección, descendieron, le informaron que iba a pasar por una falta administrativa, ya que lo que estaba realizando era una falta administrativa, y que es sancionado por un juez cívico para seguridad de ellos y de él mismo, se le realiza una inspección a su persona, al hacerle la inspección personal se le detectó 10 envoltorios de sustancia cristalina, con características de cristal, eso fue aproximadamente a las ***** de la mañana del día ***** del año 2023, en ese momento se le informó que ya no iba a pasar por una falta administrativa, sino que iba a pasar con ministerio público por delito contra la salud, a las 04:29 se hicieron los registros, se informó a la fiscalía que iba a pasar detenido la persona, que la persona ***** venía vistiendo una camiseta en color negro, un short tipo bermuda en color rojo, calzando unos tenis en color blanco, es lo que recordó hasta el momento, ya que ha pasado un poquito de tiempo, no recordó el nombre completo de ***** . Le leyeron los derechos al detenido a las 04:26 horas aproximadamente, posteriormente de hacerle la inspección detectándole la sustancia, se le informa que ya no iba a pasar este detenido por una falta, sino que iba a pasar por un delito de contra la salud, se aseguró la sustancia y se hizo el procedimiento del protocolo de embalar la sustancia y hacer el traslado a la fiscalía. Que el nombre completo de la persona ***** viene competo en su informe, refirió que está en el IPH, al mostrarle el documento recordó que el nombre es ***** , de ***** años. Asimismo, le mostraron 03 impresiones fotográficas, las cuales reconoció como la sustancia que se le aseguro a ***** . Describió al acusado como la persona que tenía sudadera en color gris, cabello ***** , tez ***** . Le mostraron 02 imágenes que recabó un elemento ministerial, y las reconoció como el lugar de su intervención. Se detecta, la sustancia y por medio de guantes para no contaminar el material, se resguarda y de inmediato se pasa con la fiscalía mostrando la evidencia junto con la persona, se resguarda, se traslada al ministerio público con la fiscalía, posteriormente se traslada a Gonzalitos; el acusado traía la droga en la bolsa del short delantera del lado derecho, ahí traía las 10, que no le incautó algún guante al acusado, estas bolsas



que vio pantalla, las tocó con un guante, las diez, venían en un plástico, en el interior de un plástico, no recordó que tipo de color.

El relato de dicho elemento policíaco, adquiere eficacia probatoria por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad procedió a efectuar la detención correspondiente, se les otorga alta **credibilidad**, ya que recolecta información que resultó importante, ya que procedió a efectuar su detención en virtud de haberle encontrado en su poder metanfetamina al momento de abordarlo al encontrarse realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

*****, señaló que es perito químico para el área de química forense en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y fue llamado porque se le solicitó declarar en torno a un dictamen de pesaje, identificación de sustancias que realizó el 17 de junio del 2023 junto a su compañero ***** y el cual etiquetaron con el oficio de salida ***** , el objetivo de este dictamen era realizar la identificación y pesaje de un indicio que tenía que ver con diez envoltorios de plástico transparente con sustancia sólida cristalina. Al indicio se le realizó una fijación inicial fotográfica previo al muestreo y posteriormente un pesaje, durante el muestreo, realizaron a la unidad analizada el análisis por espectroscopia IR, posteriormente compararon el espectro obtenido al espectro IR con una librería de sustancias reconocidas como ilegales, y posteriormente confirmaron la identificación con una prueba de color, en este caso la prueba de desarrollo de color de marquis, en donde obtuvieron un resultado positivo para metanfetamina, posteriormente hicieron el embalaje del remanente y de la sustancia analizada separándola de sus envoltorios e hicieron una fijación final. El pesaje de la unidad que se analizó, neto inicial eran 795 miligramos y en su conjunto, los 10 envoltorios junto con sus envoltorios plásticos y la sustancia pesaron 7 gramos con 950 miligramos en peso bruto, este inicio se recolecto según los datos de la cadena de custodia que acompañaban al indicio, lo asentó en su dictamen la dirección de ***** , con ***** en ***** de ***** , Nuevo León, la recolección el ***** de ***** del 2023. No recordó la hora exacta, está en su informe, el responsable de esta recolección fue el oficial ***** , el nombre del indiciado en esta recolección, se marca como ***** . La expresión que hace de "según" los datos de la custodia, quiere decir que toda esta información de quién recabó y como recabaron esas sustancias, no le consta. No puede vincular desde la ciencia esa sustancia con alguien.

Experto que expusiera la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia – química, -; que al no haber quedado de manifiesto que se encontrara impedido para ejercer la práctica o profesión que ostentan, máxime, de haber actuado en cuanto auxiliar del rector de la investigación, es digno de consideración y por ende **valor jurídico**; versa sobre cuestiones técnicas, conocimientos que el suscriptor del dictámen que revelan; a más de que se elaboraron con cercanía a los hechos.

***** , refirió que es agente ministerial desde hace 8 años, sus principales funciones son actos de investigación, detener personas en flagrancia, entre otras cosas, compareció porque fue citado por medio de un oficio, el cual se le pedía acudir a un lugar de hechos, la calle ***** y ***** en la ***** , en ***** , Nuevo León, graficado, se tomó foto del lugar de los hechos, en el informe homologado era por delito de Narcomenudeo se hizo este informe en el 2023, no recordó la fecha exacta, el nombre de la persona que se estaba investigando era ***** , no recordó el nombre completo pero está en su informe, la fecha también está en el mismo informe. Le mostraron una imagen y refirió, que

es ***** , reconoció la foto que recabo, que también tomó la nomenclatura, la persona investigada es ***** , la fecha, es del día 17 de junio del 23.

El relato de dicho funcionario, por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad procedió a efectuar las diligencias correspondientes, se le otorga alta **credibilidad** para fortificar lo relativo al lugar de los hechos, recolectando información que resultó importante para la investigación de los mismos.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Así mismo, el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en lo que ahora resulta relevante, que las sentencias deben de ser congruentes con la petición o acusación formulada, que contendrán de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver, así como que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de ser claras, concisas y sin formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

En tanto que el numeral **403** del mismo ordenamiento penal invocado, establece que toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, conforme a las fracciones IV y VIII del mismo, la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como la determinación, exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

El artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Declaración de existencia de los delitos.

Se demostró que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en oposición de ***** , al considerarlo plenamente responsable de los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, así como también su plena responsabilidad en la comisión de los delitos ya mencionados como autor material y directo, en términos de la fracción I del artículo 39, y de manera dolosa según lo dispone el artículo 27 del mismo ordenamiento legal en consulta, y por ende, se arribó a dictar una sentencia de



condena en su contra, por los ilícitos de referencia, tal como a continuación se verá:

Como preámbulo, dada la naturaleza del delito de violencia familiar, para este Tribunal, no pasó por desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio también fue efectuada por esta Autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁴.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó parcialmente los hechos materia de acusación, y en opinión de quien ahora resuelve, los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**.

Delito de violencia familiar.

Corresponde ahora emitir pronunciamiento respecto del delito de **violencia familiar** atribuido a *********, que fue establecido en el auto de apertura por parte de la Fiscalía en los términos ya señalados.

Hechos que señaló el Representante Social destacan encuadran en el delito de **violencia familiar** previsto y sancionado en los artículos 287 BIS inciso e) fracción I y II, y sancionado por el artículo 287 Bis 1, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Dispositivos que señalan:

Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual,

⁴ Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. Cometan el delito de violencia familiar:

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

a. Que el activo y la víctima hayan vivido juntos como marido y mujer, de manera pública y continua;

b. Que el activo realice una acción u omisión, esta última grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, en contra de la víctima, con la que se cause un daño en su integridad física y psicoemocional.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** del tipo penal de referencia, consistente en **que el activo y la víctima vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua**, se encuentra acreditado con el dicho de la víctima *********, quien refirió que conoce a *********, porque fue su pareja por más o menos dos o tres meses, que tuvieron un problema y llegaron hasta el juzgado, un día estaban discutiendo se salió todo de las manos, discutieron y él agarro un cuchillo, le puso el cuchillo en el cuello y con la otra mano tenía el cuchillo, la insulto le dijo muchas cosas, hasta que ella se fue a dormir, que cuando usó un cuchillo, fue el día ********* de ********* del 2023, como a las ********* de la noche, en la calle ********* número *********, Ciudad *********, en el municipio de *********, en ese domicilio vivían él y ella, vivieron juntos ahí 3 meses.

Además, el contenido de dicha prueba armoniza con el resto de las probanzas que se desahogaron en la audiencia de juicio, como lo fue la declaración de *********, quien dijo que, conoce alguien de nombre *********, porque era la pareja de su hija, *********, que fueron pareja como 2 o 3 meses, vivían en *********, ********* la calle ********* en *********, en *********, que el número de la calle es *********, que están en un proceso por maltrato, del muchacho hacia su hija y esto lo sabe por su hija.

Con dichas probanzas se justifica la relación que había entre el activo y la víctima, quienes vivían juntos como marido y mujer de manera pública y continua.



Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del tipo penal, consistente en **que el activo realice una acción u omisión, esta última grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, en contra de la víctima, con la que se cause un daño en su integridad física y psicoemocional**, se cuenta con el dicho de ***** , quien refirió que conoce a ***** , porque fue su pareja por más o menos dos o tres meses, que compareció a la audiencia porque tuvieron un problema, un día estaban discutiendo se salió todo de las manos, discutieron y él agarro un cuchillo, le puso el cuchillo en el cuello y con la otra mano tenía el cuchillo, la insulto le dijo muchas cosas, hasta que ella se fue a dormir, al día siguiente fueron a casa de su abuelito que vivía ahí cerca de su domicilio, cuando venían de regreso para su casa, él le venía diciendo que le iba a pegar, la venía insultando otra vez, llegaron a la casa y ella no se metió, no se quiso meter al domicilio por lo que él le venía diciendo, estuvieron forcejeando ahí afuera y en eso pasó la policía, fue en el momento en el que lo detuvieron. Que cuando se usó un cuchillo, fue el día ***** de ***** del 2023, como a las ***** de la noche, en la calle ***** número ***** , Ciudad ***** , en el municipio de ***** , en ese domicilio vivían él y ella, vivieron juntos ahí 3 meses, cuando le puso un cuchillo y la tomó del cuello, le dijo que la iba a matar, la insultó, le dijo que era una puta y que no valía verga, que ella no podía respirar, se sentía sofocada, tocaron la puerta y él se asomó a ver quién era, fue del modo que la dejó, que esto más fue como a las ***** de la mañana, y esta acción dejó moretones en donde le puso la mano en el cuello y los demás golpes fueron aquí en la cara, era la primera vez que ***** la agredía.

Asimismo, se contó con la versión dada por ***** , quien dijo que, si conoce alguien de nombre ***** , lo conoce porque era la pareja de su hija, ***** , fueron pareja como 2 o 3 meses, vivían en ***** , ***** la calle ***** , es ***** , en ***** , que el número de la calle es ***** , que están en un proceso por maltrato, del muchacho hacia su hija y esto lo sabe por su hija, le explico que ella le habló cuando los tenían ahí en ***** , y le dijo que los habían llevado ahí porque la estaba maltratando, que la estaba ahorcando, esto fue el ***** de ***** del 2023, eso fue todo lo que le dijo ***** , que ella le habló asustada, le dice que está en ahí en ***** , se preocupó porque dijo qué está pasando, fue lo que le comentó que este muchacho pues ya la había maltratado y que la estaba ahorcando, que llegaron los policías y se los llevaron.

Lo cual se corrobora con lo expuesto por ***** , dijo ser oficial de policía del municipio de Apodaca, Nuevo León, compareció porque lo citaron para una audiencia sobre el día ***** de ***** el 2023, aproximadamente a las ***** horas de la mañana, al ir patrullando en la unidad ***** , con su compañero ***** , al ir circulando sobre la calle ***** de la colonia de Ciudad ***** , ahí en ese momento visualizaron a dos personas discutiendo en la vía pública, así mismo, visualizaron un masculino que en ese momento agarro a la otra persona, que era una femenina del cuello, agarrándola del cuello y como llevaban los cristales abajo de la unidad, se alcanzó a escuchar dónde le dice sigue andando de culera y te voy a matar, en ese momento detuvieron la marcha al momento de descender de la unidad, el masculino los visualiza, suelta a la femenina, en ese momento, la femenina se identifica como ***** , refiriéndoles y señalándoles al masculino que es su pareja sentimental que lleva 02 meses de relación, a lo cual les refirió que la está ahorcando por celos de cuando habla por teléfono o habla con alguien, solicitándoles en ese momento la detención del mismo masculino, a lo cual se acercaron al masculino, así mismo él se identificó como ***** , que les repite la femenina que lo detuvieran, ya en ese momento su compañero procedió a hacer la detención del mismo, que cuando se entrevistó con ***** le

notó solamente un poco de enrojecimiento en su cuello. Señalo que percibió a la señora ***** , asustada y nerviosa; ***** le dio como domicilio en la calle ***** en el numeral ***** , en la colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León.

Asimismo se concatena con lo expuesto por ***** , quien dijo ser médico legista para el municipio de Apodaca, que realizó un dictamen, reconoció su letra y su firma, que el nombre de la paciente era ***** , recordó que hizo el dictamen en el 2023, al tener a la vista el dictamen que realizó, refirió que recordó que era un hematoma en el muslo y había unos arañazos superficiales en una de las clavículas, que presentó hematoma en cara interna del muslo derecho de 5X5 centímetros de diámetro superficial en la región supra clavicular, es decir, por arriba de la clavícula derecha, de 01 centímetro de longitud y equimosis, que es como una mancha de sangre o moretón en el retro auricular derecho en la parte de atrás de la oreja. La clasificación jurídico legal fueron lesiones que no ponen en peligro la vida, no dejan cicatrices y tardan menos de 15 días en sanar.

Las anteriores versiones se encuentran corroboradas con la participación en la audiencia de juicio por parte de ***** , quien dijo ser agente ministerial, y que compareció porque recibió una cita referente a una investigación que se llevó a cabo por una persona que se encontraba detenida, para investigar lo mencionado en la detención, el lugar de hechos, confirmar domicilio de las personas, al recibir el oficio, mencionaba el domicilio de la persona investigada que vendría siendo la calle ***** , en ***** , se fue y se revisó ese domicilio, se tocó y no se encontró morador alguno, posteriormente se preguntó con vecino cercano, omitiendo su información personal, y mencionándoles que efectivamente la persona habitaba ahí, la persona señalada como ***** , recabó una gráfica del domicilio, que es una casa dúplex como se le puede llamar.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta que el sujeto activo llevó a cabo el día ***** de ***** de 2023 correspondió al tipo penal previsto en los artículos 287 bis inciso e), fracción II, en relación al 287 Bis 1, del Código Penal para el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado del delito de **violencia familiar**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación prevista por el artículo 17 del Código Penal para el Estado.

El elemento de **culpabilidad** se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal de la Entidad.

De igual manera resulta pertinente señalar que el ministerio público atribuyó al señor ***** el delito de **violencia familiar**, esto en cuanto al supuesto de daño psicológico, sin embargo, en opinión le suscrito el mismos no logró acreditarse, en atención a que la licenciada ***** no compareció a la audiencia del juicio y, por lo tanto, no se pudo determinar con esta o alguna otra prueba, algún daño psicológico ocasionado a la víctima. Por ello es de que únicamente se acreditó el delito de violencia familiar por lo que hace al daño a la integridad física ocasionado a la víctima, a que se refiere la fracción II del artículo 287 bis, con relación al inciso e), no así respecto a la fracción I de dicho numeral, por lo que se dicta **sentencia absolutoria** en ese sentido.



Declaración de existencia del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina.

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además del delito de violencia familiar que ya se tuvo por demostrado, del delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**.

Dicha figura delictiva se encuentra contemplada por los artículos **477⁵, 473⁶, fracciones V, VI y VIII, y 479 octavo supuesto⁷**, todos de la Ley General de Salud.

Se compone de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos: **a)** la existencia de una sustancia considerada como narcótico por la ley; **b)** que el sujeto activo tenga dentro de su radio de acción y disponibilidad dicho narcótico; y, **c)** que se realice sin contar con autorización correspondiente y superando la dosis máxima de consumo personal e inmediato.

En cuanto al primer elemento referente a:

a) La existencia de una sustancia considerada como narcótico por la ley.

En la especie, el primero de los elementos se actualiza, esto en razón de la información que se pudo obtener del ateste de *****, quien dijo que se dedica a la seguridad pública, y compareció a rendir una declaración ya que el día ***** de ***** le tocó arrestar al señor *****, se encontraban sobre la calle *****y *****, circulando y patrullando sobre esa calle, aproximadamente a las ***** de la de la madrugada del día ***** de ***** del 2023, iba con su compañera *****, a bordo de la unidad *****, al ir circulando visualizaron a una distancia de aproximadamente unos 5 metros a la persona ***** haciendo sus necesidades fisiológicas, luego descendieron de la unidad para ver qué, aparte de que estaba haciendo sus necesidades, para hacerle una inspección, descendieron, le informaron que iba a pasar por una falta administrativa, ya que lo que estaba realizando era una falta administrativa, y que es sancionado por un juez cívico para seguridad de ellos y de él mismo, se le realiza una inspección a su persona, al hacerle la inspección personal se le detectó 10 envoltorios de sustancia cristalina, con características de cristal, eso fue aproximadamente a las ***** de la mañana del día ***** del año 2023, en ese momento se le informó que ya no iba a pasar por una falta administrativa, sino que iba a pasar con ministerio público por delito contra la salud, a las 04:29 se hicieron los registros, se informó a la fiscalía que iba a pasar detenido la persona, que la persona ***** venía vistiendo una camiseta

⁵ **Artículo 477.**- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

⁶ **Artículo 473.**- Para los efectos de este capítulo se entenderá por: [...] **V.** Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia; **VI.** Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona; [...] **VIII.** Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

⁷ **Artículo 479.**- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: Narcótico Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, Dosis Máxima de consumo personal e inmediato de 5 gramos.

en color negro, un short tipo bermuda en color rojo, calzando unos tenis en color blanco, es lo que recordó hasta el momento, ya que ha pasado un poquito de tiempo, indicó que el acusado traía la droga en la bolsa del short delantera del lado derecho, ahí traía las 10, que no le incautó algún guante al acusado.

Probanza que adquirió **eficacia probatoria**, en virtud de que la información fue emitida de manera clara, congruente y fluida, pero además proviene de parte del elemento policiaco que, con motivo de su función, fue quien tuvo conocimiento del hecho delictivo que nos ocupa, participando en ese momento en la detención del sujeto activo.

Ahora bien, estos indicios asegurados por el elemento captor al sujeto activo, fueron debidamente embalados y remitidos junto con su cadena de custodia al Ministerio Público, donde a su vez se canalizaron al departamento de química forense, siendo recibidas estas sustancias por parte del perito *********, dijo que es perito químico para el área de química forense en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y fue llamado porque se le solicitó declarar en torno a un dictamen de pesaje, identificación de sustancias que realizó el 17 de junio del 2023 junto a su compañero ********* y el cual etiquetaron con el oficio de salida *********, el objetivo de este dictamen era realizar la identificación y pesaje de un indicio que tenía que ver con diez envoltorios de plástico transparente con sustancia sólida cristalina. Al indicio se le realizó una fijación inicial fotográfica previo al muestreo y posteriormente un pesaje, durante el muestreo, realizaron a la unidad analizada el análisis por espectroscopia IR, posteriormente compararon el espectro obtenido al espectro IR con una librería de sustancias reconocidas como ilegales, y posteriormente confirmaron la identificación con una prueba de color, en este caso la prueba de desarrollo de color de marquis, en donde obtuvieron un resultado positivo para metanfetamina, posteriormente hicieron el embalaje del remanente y de la sustancia analizada separándola de sus envoltorios e hicieron una fijación final. El pesaje de la unidad que se analizó, neto inicial eran 795 miligramos y en su conjunto, los 10 envoltorios junto con sus envoltorios plásticos y la sustancia pesaron 7 gramos con 950 miligramos en peso bruto, este inicio se recolectó según los datos de la cadena de custodia que acompañaban al indicio, lo asentó en su dictamen la dirección de *********, con ********* en ********* de *********, Nuevo León, la recolección el ********* de ********* del 2023. No recordó la hora exacta, está en su informe, el responsable de esta recolección fue el oficial *********, el nombre del indiciado en esta recolección, se marca como *********.

Por todo lo anterior, se puede **concluir razonablemente** que al sujeto activo le fue encontrado en su poder sustancias que a la postre resultaron ser metanfetamina, con el pesaje que también resultó superior al permitido como dosis máxima de consumo personal e inmediato, establecido en el octavo supuesto de la tabla inserta en el artículo **479** de la Ley General de Salud, pero inferior al resultado de multiplicar por mil lo permitido en dicha tabla.

b) Que el sujeto activo tenga dentro de su radio de acción y disponibilidad dicho narcótico.

En cuanto a este elemento conformado del delito, se pudo acreditar con la manifestación que efectúa el elemento policiaco *********, adscrito a la policía de Apodaca, cuya declaración se estableció de forma detallada en el apartado anterior, y por lo tanto, se tiene por reproducida la misma con el fin de evitar repeticiones estériles.



Empero, lo que adquiere **relevancia probatoria** es la circunstancia narrada por el policía respecto a que, al abordar al sujeto activo del delito, le detectó 10 envoltorios de sustancia cristalina, con características de cristal, agregó que el acusado traía la droga en la bolsa del short delantera del lado derecho, ahí traía las 10, que venían en el interior de un plástico.

Luego, de lo anterior se puede advertir fehacientemente que el sujeto activo poseía **dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata** las sustancias antes referidas, puesto que la misma la portaba al interior de la bolsa delantera derecha del short que vestía en ese momento, por lo cual se efectuó la detención del sujeto activo, tal y como lo refirió el elemento captor, de ahí que se tuvo por comprobado que los narcóticos antes referidos se encontraban a su disposición inmediata.

Además de lo anterior, se contó con la prueba no especificada consistente en impresiones fotográficas, las cuales fueron mostradas por el ministerio público, en las cuales se pudo observar bajo el principio de inmediación que se trataban de los indicios asegurados por el policía captor al sujeto activo, y que fueron remitidos al departamento de química forense para su estudio.

Impresiones fotográficas que también es factible otorgarles **valor convictivo**, tomando en consideración que se trata de fotografías que son idóneas para contener imágenes, logrado a través del avance de la ciencia.

De igual manera se contó con el testimonio de *********, quien refirió que es agente ministerial desde hace 8 años, sus principales funciones son actos de investigación, detener personas en flagrancia, entre otras cosas, compareció porque fue citado por medio de un oficio, el cual se le pedía acudir a un lugar de hechos, la calle ********* y ********* en la *********, en *********, Nuevo León, graficado, se tomó foto del lugar de los hechos, en el informe homologado era por delito de Narcomenudeo se hizo este informe en el 2023. Le mostraron una imagen y refirió, que es *********, reconoció la foto que recabo, que también tomó la nomenclatura, la persona investigada es *********, la fecha, es del día 17 de junio del 23.

Material probatorio desahogado por la Representación Social que esta Autoridad Judicial considera que suficiente, pertinente e idóneo para darle tal valor al mismo, pues la prueba testimonial a cargo del elemento policiaco captor se encuentra corroborada con la declaración del perito en química, además de que no se evidenció por parte de la Defensa alguna contradicción en el dicho del policía.

c) Que se realice sin contar con autorización correspondiente y superando la dosis máxima de consumo personal e inmediato.

En efecto, este elemento constitutivo del delito quedó acreditado en el presente caso, máxime a que en audiencia no fue desahogada alguna prueba tendiente a demostrar que quien representó la ilegítima posesión, contó con la autorización exigida para desplegar tal conducta, siendo dicho elemento normativo, consecuencia de una norma jurídica, que encontró acomodo en la Ley General de Salud, específicamente en el artículo **235**, último párrafo, en concordancia con el primer párrafo del numeral **237** y el diverso **238**, ambos de dicha Ley, los cuales establecen:

“**Artículo 235.** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, **posesión**, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: [...]

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.”

“**Artículo 237.** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia”.

“**Artículo 238.** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud **autorizará a los organismos o instituciones** que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.”

En ese sentido, quedó actualizado este elemento, pues en los preceptos sanitarios indicados, se determina la prohibición, entre otros actos, de la **posesión de metanfetamina**, pues el numeral 238 antes citado ni siquiera hace referencia a la autorización de posesión de estupefacientes para personas físicas, sino que hace alusión a organismos e instituciones.

Ante las consideraciones apuntadas, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 477 primer párrafo y 479 octavo supuesto, de la Ley General de Salud; toda vez que se demostró el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se



refiere el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad. Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión de los delitos de **violencia familiar y contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, esta Autoridad estima que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de **Violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina** que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material.

Para este tópico se toma en cuenta el señalamiento franco y directo que en contra del referido acusado realizó ***** , quien refirió que conoce a ***** , porque fue su pareja por más o menos dos o tres meses, eran pareja sentimental, compareció a la audiencia porque tuvieron un problema, un día estaban discutiendo se salió todo de las manos, discutieron y él agarro un cuchillo, le puso el cuchillo en el cuello y con la otra mano tenía el cuchillo, la insulto le dijo muchas cosas, hasta que ella se fue a dormir, reconociendo a ***** , como quien se encontraba presente en la audiencia, que portaba camisa manga larga, gris.

***** , dijo que conoce alguien de nombre ***** , lo conoce porque era la pareja de su hija, ***** , fueron pareja como 2 o 3 meses, vivían en ***** , ***** la calle ***** es ***** , en ***** , que el número de la calle es ***** , que ahí vivía su hija con ***** , que están en un proceso por maltrato, del muchacho hacia su hija y esto lo sabe por su hija, que lo que le comentó que este muchacho pues ya la había maltratado y que la estaba ahorcando, que llegaron los policías y se los llevaron. En la pantalla reconoció que ve al muchacho a ***** , que tiene una camisa, una playera gris, de manga larga.

***** , dijo ser oficial de policía del municipio de Apodaca, Nuevo León, y que el día ***** de ***** del 2023, aproximadamente a las ***** horas de la

mañana, al ir patrullando en la unidad ***** , con su compañero ***** , al ir circulando sobre la calle ***** de la colonia de Ciudad ***** , ahí en ese momento visualizaron a dos personas discutiendo en la vía pública, así mismo, visualizaron un masculino que en ese momento agarro a la otra persona, que era una femenina del cuello, agarrándola del cuello y como llevaban los cristales abajo de la unidad, se alcanzó a escuchar dónde le dice sigue andando de culera y te voy a matar, en ese momento detuvieron la marcha al momento de descender de la unidad, el masculino los visualiza, suelta a la femenina, en ese momento, la femenina se identifica como ***** , refiriéndoles y señalándoles al masculino que es su pareja sentimental que lleva 02 meses de relación, a lo cual les refirió que la está ahorcando por celos de cuando habla por teléfono o habla con alguien, solicitándoles en ese momento la detención del mismo masculino, a lo cual se acercaron al masculino, así mismo él se identificó como ***** , que les repite la femenina que lo detuvieran, ya en ese momento su compañero procedió a hacer la detención del mismo. Asimismo, refirió que si estaba presente ***** , lo reconoció diciendo que si lo visualizaba.

***** , dijo ser médico legista y haber valorado a ***** en el 2023, refirió que recordó que era un hematoma en el muslo y había unos arañazos superficiales en una de las clavículas, que presento hematoma en cara interna del muslo derecho de 5X5 centímetros de diámetro superficial en la región supra clavicular, es decir, por arriba de la clavícula derecha, de 01 centímetro de longitud y equimosis, que es como una mancha de sangre o moretón en el retro auricular derecho en la parte de atrás de la oreja. La clasificación jurídico legal fueron lesiones que no ponen en peligro la vida, no dejan cicatrices y tardan menos de 15 días en sanar.

Asimismo, se contó con el dicho de ***** , quien dijo que se dedica a la seguridad pública, y compareció a rendir una declaración ya que el día ***** de ***** le tocó arrestar al señor ***** , se encontraban sobre la calle ***** y ***** , circulando y patrullando sobre esa calle, aproximadamente a las ***** de la de la madrugada del día ***** de ***** del 2023, iba con su compañera ***** , a bordo de la unidad ***** , al ir circulando visualizaron a una distancia de aproximadamente unos 5 metros a la persona ***** haciendo sus necesidades fisiológicas, luego descendieron de la unidad para ver qué, aparte de que estaba haciendo sus necesidades, para hacerle una inspección, y se le detectó 10 envoltorios de sustancia cristalina, con características de cristal, eso fue aproximadamente a las ***** de la mañana del día ***** del año 2023, en ese momento se le informó que ya no iba a pasar por una falta administrativa, sino que iba a pasar con ministerio público por delito contra la salud, que el nombre completo de la persona ***** viene competo en su informe, refirió que está en el IPH, al mostrarle el documento recordó que el nombre es ***** , de ***** años. Describió al acusado como la persona que tenía sudadera en color gris, cabello ***** , tez ***** .

Así como también, se enlaza con lo vertido por ***** , quien dijo que es perito químico para el área de química forense en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y fue llamado porque se le solicitó declarar en torno a un dictamen de pesaje, identificación de sustancias que realizó el 17 de junio del 2023 junto a su compañero ***** y el cual etiquetaron con el oficio de salida ***** , el objetivo de este dictamen era realizar la identificación y pesaje de un indicio que tenía que ver con diez envoltorios de plástico transparente con sustancia sólida cristalina. Al indicio se le realizó una fijación inicial fotográfica previo al muestreo y posteriormente un pesaje, durante el muestreo, realizaron a la unidad analizada el análisis por espectroscopia IR, posteriormente compararon el espectro obtenido al espectro IR con una librería de sustancias reconocidas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 000065 ||| 49643 *
CO00065749643
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

como ilegales, y posteriormente confirmaron la identificación con una prueba de color, en este caso la prueba de desarrollo de color de marquis, en donde obtuvieron un resultado positivo para metanfetamina, posteriormente hicieron el embalaje del remanente y de la sustancia analizada separándola de sus envoltorios e hicieron una fijación final. El pesaje de la unidad que se analizó, neto inicial eran 795 miligramos y en su conjunto, los 10 envoltorios junto con sus envoltorios plásticos y la sustancia pesaron 7 gramos con 950 miligramos en peso bruto, este inicio se recolectó según los datos de la cadena de custodia que acompañaban al indicio, lo asentó en su dictamen la dirección de *****, con ***** en ***** de *****, Nuevo León, la recolección el ***** de ***** del 2023.

Todos estos testimonios generan convicción al Tribunal, toda vez que los testigos concordaron en señalar que con motivo de sus funciones tomaron parte en la investigación de los hechos denunciados por *****, y con motivo de los mismos evaluaron a la víctima, percatándose que con motivo de dichos hechos, se generó en ésta daños en su integridad física, lo cual se estima relevante y otorga credibilidad a dichas recriminaciones, máxime que no se advirtió por ninguna de ellas alguna animadversión en contra de *****, que se condujeran con falsedad, o tuvieran alguna intención de perjudicarlo con su testimonio, además de que no hay razón para cuestionar su credibilidad.

Asimismo, con dichos testimonios se acreditó que el acusado fue la persona que portaba entre sus ropas el narcótico que le fue asegurado al momento de su detención, sin contar con autorización correspondiente y superando la dosis máxima de consumo personal e inmediato.

En consecuencia, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, en contraste a los argumentos de la defensa, se tiene que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable su teoría del caso, y logró vencer la presunción de inocencia de la que ***** gozaba, demostrándose de este modo su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, como autor material, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, a título de dolo, sabedor de lo ilícito de su actuar, con la intención de ocasionar un daño, en términos del numeral 27 de esa misma codificación, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Delito de feminicidio en grado de tentativa.

En este tenor, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, conforme a lo que disponen los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, preponderando de manera total en los principios rectores del juicio oral penal, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este Tribunal ha concluido que la fiscalía **no demostró los hechos materia de acusación respecto a este ilícito**, por las siguientes razones.

Una vez apreciada a conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, y bajo los principios de congruencia y razón suficiente, se llega a la conclusión que

las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación, por lo que hace a dicho delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Ahora bien, el ministerio público también acusó al señor ***** respecto de estos hechos, señalando que se trataba del delito de feminicidio en grado de tentativa, el delito de feminicidio es grato en tratativas que por el cual ministerio público acusó al señor ***** , se encuentra previsto por el artículo 331 bis 2 en sus fracciones III, IV y V, en relación al 31 y 331 bis 4, que se trata del delito de feminicidio en grado de tentativa.

No se debe perder de vista lo que señala el numeral 31 del Código Penal del Estado, en donde establece que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho; en este caso se señala que parte de la víctima ***** el cómo acontecieron los hechos el día ***** de ***** del año 2023, en donde refiere que es sometida a través de una agresión verbal y también de manera física, que el activo quien era su pareja la somete al tomarla del cuello, toma un cuchillo, incluso señala en qué lugar le coloca el cuchillo, pero también es clara al señalar que en ese momento habían tocado a la puerta, y que es la manera en que el señor ***** se dirige a la puerta para ver quién era quién tocaba, posteriormente señala que el activo continúa insultándola hasta que se duermen, y continúa la redacción de estos hechos, al día siguiente al ***** de ***** del año 2023, cuando regresan de la casa del abuelito de la víctima, donde también es insultada y agredida, pero en ese momento llegan elementos policíacos, centrándose esta mecánica de hechos en actos de ejecución idóneos encaminados a la consumación del delito de feminicidio, pues señala la víctima que le refirió que la iba a matar en el momento en el que la sometía del cuello, pero que también le colocaba el cuchillo en esta región de su cuerpo, es decir, en el cuello.

Sin embargo, queda claro que es el propio señor ***** , el que desiste de esta acción al dirigirse a la puerta para ver quién era el que estaba tocando, incluso, si bien señala que continúa agrediéndola de manera verbal, menciona que se duermen y después informa qué es lo que pasa al siguiente día, es decir, no se advierte un factor externo que impidiera que el señor ***** ejecutara ese hecho con la finalidad de consumar la privación de la vida de la víctima ***** , entendiéndose como el feminicidio en sí, pues es el propio señor ***** , quien no lleva a cabo esta acción, desiste de propia voluntad de continuar esta agresión.

Luego entonces, para que la tentativa sea punible, se requieren de actos de ejecución en donde se encaminó directamente a la consumación del delito, pero que éste no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho. Entendiéndose que en el presente caso, no se acredita con la prueba desahogada hasta el día de hoy ese factor externo, es decir, ese hecho que impidiera que el señor ***** consumara el feminicidio, es decir la privación de la vida de ***** . Es por ello que se concluye que en este caso no se encuentra acreditado ese factor externo, y por lo tanto, no se encuentra acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa, pues estos hechos han resultado constitutivos únicamente del delito de violencia familiar.

Por todo lo anterior, tenemos que respecto al delito por el que acusa el Representante Social, se advierte que existe prueba insuficiente para acreditar los hechos materia de acusación, por ende, no se estima acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa; y al no quedar vencido el principio de presunción



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 000065 ||| 49643 *
CO00065749643
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de inocencia que opera en favor de ***** , no se demuestra tampoco su plena responsabilidad, en la comisión de tal delito.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado por la comisión del delito en comento, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia de un hecho constitutivo no solo de los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, sino también del ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**; sin embargo, en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.

Se afirma lo anterior, pues dicho ilícito materia de la acusación, requiere para su configuración la totalidad de los elementos del tipo penal del delito por el cual el ministerio público acusa, y en efecto, la prueba producida fue insuficiente para acreditarlo, ya que como se indicó, no existe dato alguno que efectivamente acredite que el acusado haya llevado a cabo a cabo actos de ejecución idóneos tendientes a la privación de la vida de la víctima, y mucho menos que estos no llegaran a consumarse por una causa ajena al agente del delito.

En efecto, por lo que hace al antisocial de feminicidio en grado de tentativa por el cual ministerio público realizó acusación debe decirse que se valoran las mismas probanzas que ya se han traído a colación; sin embargo se estima que las mismas resultan ser insuficientes para poder acreditar la mecánica de integral de los hechos que han sido traídos a colación por fiscalía.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.- La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Novena Época. Registro: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Página: 2462. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

Así como el criterio sustentado por esta Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados”.

Y la tesis con número de registro: 2017073

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Y por ende, resulta procedente establecer una sentencia de carácter **absolutorio**, en favor del aquí sentenciado por el delito de **feminicidio en grado**



de tentativa, previsto por el artículo 331 bis 2, fracción III, IV y V, en relación con los numerales 31 y sancionado por el artículo 331 Bis 4 del código penal vigente en el estado, quedando en libertad única y exclusivamente por lo que hace a este delito relacionado con esta carpeta se refiere; asimismo, se dejan sin efecto las medidas cautelares impuestas durante el proceso al ahora sentenciado, dentro de la presente carpeta judicial por lo que a éste ilícito se refiere.

Sentido del fallo.

Con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , pues se acreditaron los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, el primero previsto por los artículos 287 bis inciso e) fracción II, y 287 bis 1 del Código Penal para el Estado, y, el segundo, por los diversos 477 primer párrafo, 473 fracciones V, VI y VIII y 479 octavo supuesto de la Ley General de Salud, de la citada codificación; así como la responsabilidad penal del citado acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dichos ilícitos.

En ese sentido, resultan parcialmente fundados los argumentos elevados por la defensa del acusado, pues contrario a lo que manifestó, a juicio del suscrito, las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio fueron suficientes para acreditar la comisión de ambos ilícitos, así como la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó el Ministerio Público a su representado, pues en primer término, para efecto de verificar en relación a la existencia de los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, se consideró que con la información y de la forma que lo acabamos de mencionar con antelación, están evidenciados la violencia de tipo físico, así como el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, esto porque se acreditó la existencia de un narcótico como lo es la metanfetamina, y la posesión que tenía el acusado respecto del mismo.

Por ello, contrario a lo alegado por la defensa, se reitera que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio resultaron aptas, idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los delitos en comento, así como la plena responsabilidad que en su comisión le resultó al acusado; por ende, lo procedente es emitir una sentencia condenatoria.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra ***** , esta misma solicitó se impusiera al precitado, por su responsabilidad penal en la comisión del primero, la pena que señala el artículo **287 bis 1** del código represivo de la materia, y, por lo que hace al segundo, la sanción prevista por el numeral el artículo **477⁸** de la Ley General de Salud, tomando en consideración que se

⁸ **Artículo 477.-** Se aplicará la pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, [...]

acreditaron todos y cada uno de los elementos conformadores del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina; por lo cual resultó factible considerar esta penalidad establecida en dicho numeral, puesto que perfectamente se surte la hipótesis señalada en este articulado.

Solicitud que este Tribunal estima procedente atendiendo a que las sanciones que contienen los dispositivos invocados por la Representación Social son las que resultan exactamente aplicables a los tipos penales por los cuales se emitió el fallo de condena.

Individualización de la pena.

En cuanto al **grado de culpabilidad** se considerará a ***** con el **mínimo**, toda vez que no se advierten datos que sean aptos para elevar la culpabilidad del sentenciado y, en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

En consecuencia, atendiendo las reglas del concurso ideal establecidas en el numeral 410 a que se ha hecho alusión, se impone al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar**, de conformidad con el artículo 287 bis 1 del Código sustantivo de la materia, una pena de **3 años de prisión**, de igual manera se le condena la pérdida de los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la parte víctima, ***** , desde luego se le condena al tratamiento integral ininterrumpido, dirigido a su rehabilitación médico psicológica, de acuerdo al artículo 86 del Código Penal del Estado penal en vigor. Pena que se incrementa con **10 meses más de prisión**, esto por su plena responsabilidad en la comisión del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, pues de acuerdo al numeral 477 de la Ley General de Salud.

Además, se le condena a pagar una multa de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), dando así una gran pena a imponer al señor ***** por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, a sufrir una pena de **3 años, 10 meses de prisión y multa de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**.

Pena privativa de libertad que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente hecho.

Reparación del daño.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000065|||49643
CO00065749643
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La reparación del daño constituye un derecho humano consagrado por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la víctima u ofendido; en torno al cual, de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal para el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables.

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto del daño físico que le fue causado, así también pidió se dejaran a salvo los derechos de la pasivo para efecto de reclamar esta reparación del daño en la etapa de ejecución de la sanción.

Petición a la que se adhirió el asesor jurídico, sin que existiera oposición alguna por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada la existencia del delito de violencia familiar, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dicho ilícito le resultó al referido ***** , esta Autoridad estima procedente condenar al precitado al pago de la reparación del daño, respecto de aquellos gastos que pudiera haber originado su atención médica cometido de las lesiones que sufriera con relación a los hechos, por lo que se dejan a salvo sus derechos de la víctima ***** para que los haga valer en la etapa de ejecución de la sentencia, siendo en dicha instancia donde tendrá la oportunidad de cuantificarse respecto a los mismos, esto es, el quantum al que asciende la reparación del daño, conforme lo señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Medida cautelar.

Continúa vigente la medida cautelar impuesta a ***** hasta en tanto cause firmeza esta sentencia.

Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos.

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo al a la Comisaría de Administración Penitenciaria, y al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, así como la responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: No se demostró la existencia del delito de **feminicidio en grado de tentativa, y violencia familiar** a que se refiere la fracción I del artículo 287 bis del Código Penal en vigor, ni la responsabilidad penal de *********, por lo que se dicta **sentencia absolutoria** a favor de éste.

En consecuencia, **se deja en inmediata libertad** a *********, única y exclusivamente por el delito de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar** a que se ha hecho referencia, debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren, única y exclusivamente en relación a este delito.

TERCERO: Por la responsabilidad de *********, en la comisión de los delitos de **violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, se le impone una sanción de **3 años, 10 meses de prisión y multa de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**. Sanción que deberán cumplir dicho sentenciado en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Asimismo, se condena al sentenciado a la pérdida de los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la parte víctima *********, y se le condena al tratamiento integral ininterrumpido, dirigido a su rehabilitación médico psicológica.

CUARTO: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño, a favor de *********, quienes acreditó tener el carácter de víctima dentro de la presente causa, en los términos y por las consideraciones señaladas en el apartado correspondiente.

QUINTO: Queda subsistente la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende a *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000065|||49643
CO000065749643
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

OCTAVO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO: Así lo resuelve y firma², el **Licenciado Miguel Ángel Eufracio Rodríguez**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
D
O

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.